

Tutela primera instancia para reparto

Doris Lucia Martinez Garcia <dorism@cortesuprema.gov.co>

Vie 21/07/2023 14:10

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Tutela Wilmar Caro, por competencia.pdf;

DORIS LUCÍA MARTÍNEZ GARCÍA

Oficial Mayor



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

IMPORTANTE:

Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, para asuntos de acciones de tutela y a secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, para lo relacionado con procesos ordinarios, únicos autorizados para tales efectos, según corresponda.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<input type="checkbox"/> Responder	<input type="checkbox"/> Reenviar
------------------------------------	-----------------------------------

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL

E . S . D.

Corte Suprema Justicia

Secretaría Sala Penal

Referencia: Accionante WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA.

2023JUL21 12:42PM Rb-do

Contra: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, y Juzgado Décimo de Ejecución de Penas de Bogotá. 21 Folios
Doris M.

WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA, ciudadano mayor de edad, actualmente recluso en el pabellón Ere 3, Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá (Cárcel La Picota), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70'471.203, expedida en Caicedo, Antioquia; actuando en mi propio nombre y en ejercicio de la acción constitucional de tutela, prevista en el artículo 86 de la Carta Política, respetuosamente concuro ante esa instancia en procura de que se me amparen mis derechos fundamentales a la dignidad humana, la libertad, al debido proceso, a la igualdad, a la justicia, entre otros, vulnerados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas de Bogotá, de acuerdo con los siguientes,

HECHOS.

1. El 9 de junio de 2006, fui condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 30 años de prisión y multa de 2.060 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante 20 años, como responsable de los delitos de secuestro extorsivo, secuestro simple y hurto calificado. La sentencia me negó subrogados penales y prisión domiciliaria. Apelado el fallo de primera instancia, el Tribunal Superior de Antioquia elevó mi condena a 30 años y 6 meses de prisión.

2. En razón de mi colaboración eficaz con la Justicia, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante decisión del 27 de junio de 2007, me redujo la pena en 61 meses de prisión, en aplicación de los artículos 413 y 481 de la ley 600 de 2000. Así pues, mi pena final quedó fijada en 305 meses de prisión (25,42 años).

3. Me encuentro privado de libertad en forma ininterrumpida desde el 8 de marzo de 2004, es decir, que al momento presente he descontado físicamente 19 años y 119 días (a 30 de junio de 2023). Adicionalmente, en providencia del 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá me reconoció oficialmente una redención de pena por trabajo o estudio de 4 años y 133 días (53 meses y 3 días), lo que sumado al tiempo físico significa

que he purgado 23 años y 252 días de pena, a lo cual habría que adicionar la redención faltante hasta la fecha.

4. He solicitado en repetidas ocasiones al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien vigila el cumplimiento de mi sentencia, el subrogado reglado en el artículo 64 del Código Penal, por cuanto cumplo con los requisitos que allí se exigen, sin embargo, siempre se me ha negado. He apelado las providencias que me han negado este derecho y han sido confirmadas por el Honorable Tribunal de Bogotá, Sala Penal.

5. El 21 de enero de 2019, intenté una de tantas veces la pretensión de libertad condicional, la cual fue negada por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con providencia del 21 de febrero siguiente. Inconforme con esa determinación, presenté recurso de apelación para ante el Tribunal de Bogotá, quien me notificó su decisión hace un poco más de un mes, es decir, demoró más de cuatro años en desatar el recurso, lo cual considero es una notable demora, una violación al plazo razonable para la toma de decisiones judiciales y un agravio a mis derechos como ciudadano.

6. El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, Comeb, me ha expedido resolución favorable para acceder al subrogado penal, en la cual se acredita mi buen comportamiento durante el tiempo de reclusión. El Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá así lo ha consagrado y reconocido en sus decisiones respecto de mis peticiones de libertad condicional, las cuales solicito se examinen para corroborar este y los demás hechos de esta demanda.

7. Debidamente autorizado por el Instituto Nacional Penitenciario he disfrutado en numerosas ocasiones de permisos para visitar a mi familia (25 permisos de 3 días y de 15 días), luego de los cuales he regresado a la prisión sin que exista una sola queja o un solo incumplimiento de mi parte.

8. La otra persona que fue procesada en mi caso, que responde al nombre de Carlos Mario Gómez Gómez, se encuentra gozando de su libertad desde el 5 de junio de 2018, por beneficio otorgado por el juez de ejecución de penas que vigilaba su condena. Huelga mencionar que con mi compañero de procesamiento fuimos capturados el mismo día y la condena fue a idéntico tiempo, razón por el cual me pregunto ¿Cuál es la situación que amerita que yo reciba un trato diferenciado respecto de él? Sin lugar a equívocos, estoy siendo objeto de un trato discriminatorio por parte del estado, representado en el aparato judicial encargado de la vigilancia de la sanción penal.

9. El Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en providencia de 24 de Noviembre de 2021, reitera su tendencia decisional y niega mi solicitud del subrogado penal sobre la base de la gravedad de la conducta por la que fui condenado y a priori llega a la siguiente

conclusión: *“En el presente asunto, si bien el condenado ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, mostrando buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, tal como lo ha señalado el centro de reclusión con los certificados de conducta allegados anteriormente a la foliatura, la conclusión a la que llega el despacho, es que aún no estamos ante un pronóstico completamente favorable de resocialización”*

Luego de hacer la anterior manifestación, el Juzgado señala que va a analizar los requisitos del artículo 64 del Código Penal frente a mi petición y luego de encontrarlos cumplidos concluye que: *“No obstante lo anterior, la valoración de la conducta punible, requisito previsto en dicha norma, no permite el otorgamiento de la libertad condicional, tal como se analizó con antelación, pues la misma reviste especial relevancia y no permite hacer un buen pronóstico de la resocialización del penado CARO MONTOYA”,* y niega la libertad condicional y determina que debo continuar mi tratamiento penitenciario.

10. Como indiqué con anterioridad, he presentado varias veces solicitudes para el otorgamiento de mi libertad condicional, tal como se puede observar en el expediente que obra en el Despacho ejecutor, entre ellas está la providencia del 26 de octubre de 2018, en la cual el Juzgado accionado, llegó a indicar lo siguiente:

“Sería del caso entrar a resolver la solicitud de libertad condicional formulada por la defensa del sentenciado CARO MONTOYA de conformidad con el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, sino fuera por cuanto de la revisión efectuada al expediente se observa que este despacho mediante proveídos del 30 de junio y 30 de julio de 2015, se pronunció desfavorablemente sobre la concesión de dicho beneficio, siendo confirmada la primera decisión por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en providencia del 13 de septiembre de 2016.

En estas condiciones, al no existir nuevos elementos de juicio para que se varíe la decisión allí asumida, ni la promulgación de una nueva norma que pueda aplicarse en virtud del principio de favorabilidad se torna improcedente estudiar lo solicitado por la defensa del condenado, por lo tanto, se debe estarse a lo resuelto en las decisiones antes mencionadas.”

Como puede verse, para el Juzgado de Ejecución de Penas que vigila mi sanción, entre el 2016 y el 2018, que formulé estas peticiones no pasó absolutamente nada que motivara el estudio de mi situación, ni siquiera una reforma penal. Lo anterior obliga a preguntarme ¿y el proceso de resocialización no implica un seguimiento por el Juzgado a través del tiempo de reclusión? ¿Cuántos años deben pasar para que un preso pueda volver a renovar una solicitud de libertad condicional? ¿A priori el señor Juez de Penas puede evaluar mi proceso de resocialización, sin siquiera acudir a estas instalaciones de reclusión ni un solo día? ¿Vale tan poco la libertad de una persona para nuestro estado colombiano?

11. En decisión de enero 21 de 2019, que fue objeto de alzada, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas de Bogotá, luego de trillar sobre la conducta sin ningún elemento de juicio posterior al fallo de condena, dejó sentada la siguiente conclusión para mi caso:

*En efecto, es evidente que de la valoración del hecho punible cometido por WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA, **se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra**, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo es grave en sí mismo, y que revistió importancia y trascendencia, constituyendo uno de los flagelos más atroces que azota al país y un motivo de alarma social, situación que no permite relevar al condenado de un castigo ejemplarizante; debiendo el Estado responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.”*

*“Es de anotar, que en este evento tampoco se encuentra acreditado el pago de los perjuicios”
(El resaltado es nuestro).*

Patente queda de los anteriores párrafos que no ha habido intención en el administrador de justicia de examinar en mi caso, para concluir si cumpla con los requisitos para gozar de libertad condicional. Para el Señor Juez no valido nada el tiempo que llevo privado de mi libertad, ni mi excelente comportamiento intramural, debidamente certificado por el centro carcelario y tampoco el cumplimiento cabal a todos los permisos para salir de prisión que se me han otorgado, pues, como se lee, **“debo pagar físicamente la totalidad de la pena impuesta”**, por ello siempre argumentando recurrentemente sobre la gravedad de la pena, cosa que no desconozco, pero, entonces dónde queda el proceso de resocialización? ¿o para qué instituyó el legislador los subrogados penales?.

Como puede comprenderse fácilmente Honorables Magistrados, el anhelo del señor Juez de Penas ya casi se cumple: **“debo pagar la totalidad de la pena impuesta”**.

12. El Tribunal Superior de Bogotá al desatar la apelación de la solicitud de libertad condicional se pronunció en desacuerdo desde lo formal con la manifestación hecha por su inferior referida anteriormente, según la cual **“debo pagar la totalidad de la pena impuesta”**, porque no avanzó en el estudio de mi resocialización y se limitó a confirmar en todo la negativa al otorgamiento del subrogado.

Ahora, para lo anterior la segunda instancia se tomó cuatro años. El auto recurrido data del **21 de febrero de 2019**, y la segunda instancia es del **31 de enero de 2023**, más de cuatro años de la fecha de la providencia apelada, insisto, pero, como si lo anterior no fuera suficiente, la notificación de lo decidido en segunda instancia fue morosa porque se hizo hace un mes largo, es decir pasaron casi cuatro meses desde su expedición. Estimo que con lo dicho muestro que también desde los trámites procesales se ha violado mi derecho fundamental de acceso a la justicia, tiempo valioso que me habría permitido ejercer esta acción precedentemente.

Pero, dejemos de lado este punto, no por menos relevante sino porque deseo mostrar que el Tribunal a pesar de detectar yerros en el razonamiento de su inferior, se queda en lo formal sin entrar a corregir de fondo la afectación a mis derechos. Observemos en un par de párrafos los razonamientos de segunda instancia para confirmar:

“Bajo las anteriores premisas se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió el condenado, sin que el juez de ejecución realizara nuevamente un juicio de responsabilidad concluyendo en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, lo que en manera alguna resulta arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de garantías fundamentales, sino en contrario, ajustado a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional.” (Destaco)

Lo que el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ha hecho en mi caso cada vez que le he pedido libertad condicional, es hacer un nuevo juicio de responsabilidad o ¿dónde están sus evidencias para mostrar que en todos estos largos años he faltado a las normas penitenciarias o disciplinarias o he incurrido en nuevas conductas punibles cuando he gozado de permisos extramuros? No hay una sola evidencia en este sentido, al contrario, el INPEC ha certificado mi excelente comportamiento, como el juzgado lo reconoce. Sin embargo, como he indicado, siempre se recurre a la gravedad de la conducta, no ha habido otro argumento en contra, entonces cómo es que el Tribunal habla de que el juzgado de penas no está haciendo un nuevo juicio de responsabilidad, al contrario, lo ha hecho todas las veces y sigue siendo reiterativo en ello. Por lo anterior, también el Tribunal se hace partícipe de la transgresión a mis derechos y por ello lo demando en este ejercicio de la acción constitucional.

Frente a lo dicho en la providencia denegatoria de libertad condicional, de febrero 21 de 2019, relacionada con que “debo cumplir la totalidad de la pena impuesta”, el Tribunal dijo formalmente lo siguiente:

“No obstante, la decisión cuestionada emite un juicio contundente que no puede admitirse, consistente en que la pena impuesta al condenado debe cumplirla totalmente en intramuros, lo que obviamente no es concordante con el proceso de resocialización, además de la desmotivación que trae para el reo cuando, como en el presente caso, se sujeta bajo condiciones favorables en el interior del establecimiento penitenciario, lo que obviamente no puede ser desconocido cuando de abordar en posterior oportunidad una pretensión liberatoria del mismo raigambre, permita nuevo análisis.”

El fallador de segunda instancia advierte la arbitrariedad del juez de ejecución de penas y reconoce mi buen comportamiento intramural, pero, queda en esa simple manifestación y deja

para que en oportunidad posterior se intente hacer un reexamen de mi caso frente a la libertad condicional, y concluye: *"Con la aclaración anterior, la Sala confirmará la decisión de primera instancia"*, es decir, que el Tribunal se sumó a las violaciones a mis derechos, como más adelante precisaré, y no obstante que ya casi pago físicamente la condena, sugiere que debo volver a pedir la libertad condicional para que ahora si se analice mi caso conforme a la ley, que tal.

PETICIÓN.

Solicito con todo respeto que se analice mi caso y se amparen mis derechos fundamentales a la dignidad humana, la libertad, al debido proceso, a la igualdad y a la justicia, vulnerados desde hace mucho tiempo por las autoridades accionadas, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, y Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en razón de los hechos narrados, y se disponga el otorgamiento de mi libertad condicional consagrada en el artículo 64 del Código Penal, para la cual tengo más que cumplidos todos los requisitos y he debido estar gozándola desde hace varios años atrás.

CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

1. CAUSALES GENERALES. Siguiendo las pautas contenidas en la sentencia C-590 de 2005, analizaremos a la luz de la carta política las razones y hechos que en concreto nos llevan a interponer esta acción de tutela.

a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como expresé al inicio de mi demanda, pretendo poner ante Ustedes unos hechos y unos argumentos que están orientados a que se me garantice la vigencia de derechos fundamentales como mi dignidad humana, libertad, el debido proceso, la igualdad y la justicia. Dignidad humana porque se ha desconocido mi proceso de resocialización dentro de los centros de reclusión y sólo se ha mirado la pena impuesta con un exclusivo fin retributivo. Mi libertad porque considero que cumplo con los requisitos que establece la ley para gozar del subrogado de libertad condicional y se me ha negado sin evidencias posteriores a la comisión del hecho por el cual fui sentenciado, lo cual considero es arbitrario e injusto. El debido proceso porque las providencias de las autoridades accionadas han hecho uso de disposiciones y conceptos jurisprudenciales que no me vinculan en razón de la fecha en que ocurrieron los hechos por los cuales fui sentenciado y sin ninguna prueba que haga prever que no me encuentro apto para vivir en sociedad. La igualdad porque las personas que participaron conmigo en el hecho por el que fui condenado ya están en libertad desde hace mucho tiempo y yo aún estoy privado de libertad. Ninguno de ellos colaboró con la justicia, como lo hice yo, pero no obstante las autoridades judiciales continúan negándome la libertad condicional, dándome un trato diferente que viola los mandatos constitucionales. El derecho a la Justicia porque he insistido ante la autoridad que vigila la ejecución de mi sentencia y siempre me contesta repitiendo los mismos argumentos, sin que haya atención y seguimiento a mi proceso de resocialización, y porque el Tribunal se tomó cuatro años para resolver de cualquier manera la apelación que presenté contra la decisión de su inferior, lo cual viola cualquier plazo razonable y afecta con ello el derecho que me

asiste para acudir a la administración de justicia. Sin la decisión de segunda instancia no era procedente la interposición de esta acción. Ahora, aparece la decisión del 31 de enero de 2023, pero la notificación se me ha hecho apenas pasado un mes y medio.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Honorables Magistrados, en cuanto mi formación y los recursos con que cuento en este centro de reclusión, donde ya llevo cerca de 20 años físicos, he demandado a las autoridades judiciales el otorgamiento de mi libertad condicional por cumplir todos los requisitos que exige la ley, pero siempre se me argumenta de la misma manera por el juez de instancia y por el Tribunal de Bogotá. Estas autoridades judiciales ante mis peticiones citan y recitan los mismos argumentos sin que tengan una sola razón de peso o una prueba para sustentar que no me encuentro apto para vivir en sociedad. El Instituto Penitenciario ha certificado de manera categórica y precisa cuál ha sido mi comportamiento durante el tiempo que llevo en reclusión, el cual ha sido reconocido por el Juzgado de Penas como excelente. He formulado en diferentes tiempos solicitudes de libertad y se me han negado y he apelado al Tribunal para la revisión de mi situación y esta superioridad ha confirmado lo decidido en primera instancia. Significa lo anterior que he hecho usó y agotado los recursos que me brinda la ley en este momento, sin que tenga a mi disposición otra herramienta jurídica para hacer valer mis derechos constitucionales.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Estoy en oportunidad para interponer esta acción de tutela por cuanto la decisión del Tribunal que resolvió la apelación de la negación de otorgarme libertad condicional, está fechada el 31 de enero del corriente año, pero sólo me fue notificada hace aproximadamente mes y medio atrás.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No pretendo con esta acción censurar trámite procedimental alguno, toda vez que ya me encuentro condenado desde hace aproximadamente 17 años. Se trata de temas sustanciales los que han motivado a las instancias judiciales a negar la concesión de libertad condicional a la que tengo derecho.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible. Para plantear las razones de esta acción de tutela de manera simple, se trata de que la Honorable Corte Suprema estudie si todo el proceso de resocialización que llevo en cumplimiento de la condena que me fue impuesta, ha sido en vano y debo pagar hasta el último día de manera intramural sin derecho a que se me otorgue libertad condicional por estos pocos días que me restan dado que tengo hace bastantes años cumplidos los requisitos del artículo 64 del Código Penal. Por otro lado, ya he expuesto de manera general la situación fáctica relevante para esta acción de tutela y más adelante me referiré un poco mas precisamente a los yerros específicos que se han cometido por parte de los falladores, los cuales violan mis derechos fundamentales.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Evidentemente, en cuanto a este requisito, no estoy accionando por vía de tutela contra una decisión judicial de esta naturaleza. Como ya he señalado,

las providencias que últimamente han lesionado mis derechos fundamentales se contraen al auto del 21 de febrero de 2019, dictado por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y la decisión del 31 de enero de 2023, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

2. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Invocaré dos defectos específicos como los determinantes de la violación de mis derechos fundamentales por parte de las autoridades accionadas, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, y Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, son: Defecto sustantivo y Defecto Fáctico.

DEFECTO SUSTANTIVO.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que hay esta clase de ofensa al orden jurídico, referido a un caso puntual de aplicación del artículo 64 del Código Penal, cuando::

“... una providencia judicial acude a una motivación que contradice de manera manifiesta el régimen jurídico que debe aplicar. Este defecto se configura, entre otros, en los casos en que, pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto no se encuentra, en principio, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes...”
(Sentencia T-095 de 2023)

En los hechos 9 y 10 de este libelo he descrito de alguna manera los fundamentos de este defecto. La situación es la siguiente: Fui condenado a 30 años y 6 meses de prisión, se me reconocieron 61 meses de descuento punitivo por colaboración con la justicia, quedando por purgar 25,42 años de prisión. He presentado en diversos momentos petición para que se me reconozca el subrogado penal del artículo 64 del Código Penal y se me ha negado. En este momento sumando los tiempos de privación física intramuros y la redención por trabajo o estudio, casi he pagado físicamente mi pena. Como indiqué en los hechos de esta demanda, estoy privado de libertad desde el 8 de marzo de 2004 en forma ininterrumpida hasta el día de hoy, es decir, que he descontado físicamente 19 años y 119 días (a 30 de junio de 2023). Al tiempo anterior hay que adicionar las redenciones por trabajo, lo cual, como he dicho me ponen al borde de cumplir en forma efectiva la condena.

Siempre que he pedido el subrogado el Juez de Penas me ha dicho que satisfago la exigencia objetiva, pero, al final me han negado la libertad condicional.

Inicialmente razonó el juez que el artículo aplicable en mi caso era el 64, tal como inicialmente estaba concebido en la ley 599 de 2000, cuya redacción era:

*“El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **mayor de tres (3) años**, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”

Pero, no obstante hacer una adecuada selección de la norma sustantiva vigente para el momento de comisión del hecho, trajo como complemento integrativo la ley 733 de 2002, artículo 11, que prohibió el subrogado en los casos del delito por el que estoy condenado. El Juzgado me explica que posteriormente la norma restrictiva fue derogada por las leyes 890 y 906 de 2004 y hace el siguiente razonamiento:

“Es de anotar, que la prohibición de beneficios contemplada en la ley 733 de 2002, efectivamente fue derogada por las leyes 890 y 906 de 2004, y que por tanto, en virtud del principio de favorabilidad no hay lugar a aplicar la prohibición de beneficio que allí se establecida (sic) para el estudio de la libertad condicional, independientemente de que las últimas normas hubiesen entrado a regir o no en el distrito judicial para la fecha de los hechos, no obstante, en estos eventos el estudio de la libertad condicional debe efectuarse a la luz del artículo 64 modificado bien por la ley 890 de 2004 o por la ley 1709 de 2014; así lo precisó la corte constitucional en la sentencia T-019 -17, en la que indicó...”

Con base en el planteamiento anterior y lo indicado en la providencia constitucional, señala el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: *“Aclarado lo anterior, tenemos que el artículo 64 del C. P., modificado por el artículo 5 de la ley 890 de 2004, establece los siguientes requisitos acceder a ese instituto penal...”* y procede a citar textualmente su contenido.

A partir de ese ejercicio argumentativo, que huelga decir no es originario de esta decisión, sino que el Juzgado y el Tribunal lo habían hecho de similar manera en el pasado, todas las solicitudes fueron de concesión del subrogado fueron respondidas con el mismo modelo, que lo negó valorando la gravedad de la conducta.

Los razonamientos de Juzgado y Tribunal constituyen defecto sustantivo por cuanto copiaron y aplicaron las determinaciones de una sentencia de tutela dictada por la Corte Constitucional, sin reparar que mi situación fáctica podía ser distinta. Resalto que es necesario tener presente que los hechos por los cuales fui condenado ocurrieron el 22 de febrero de 2004, así se lee en los fallos de

las instancias ordinarias, lo que trae como consecuencia que ni la ley 890 ni la ley 906 puedan gobernar o ser aplicables al tema en estudio relacionado con el artículo 64 del C. P.

La ley 890 de 2004 fue publicada en el diario oficial el 7 de julio de ese año y la ley 906 lo fue el 31 de agosto siguiente, de modo que por este aspecto, atendiendo el principio de favorabilidad que integra el debido proceso, no se pueden traer estos mandatos a regir un hecho ocurrido en el pasado, bajo la vigencia de otra disposición, máxime cuando sus designios imponen condiciones más gravosas.

Ahora bien, la expedición de la ley 890 de 2004 tuvo como una de sus finalidades equilibrar el sistema punitivo ante los beneficios que se iban a generar para los procesados por cuenta de los allanamientos y preacuerdos previstos en el nuevo ordenamiento procesal, por eso elevó las penas en todos los tipos penales. Ahora, la ley 906 de 2004, no inició aplicación en todo el territorio colombiano de manera inmediata, sino que lo hizo progresivamente, y en Antioquia donde tuvo lugar el hecho que cometí el nuevo código de procedimiento penal entró a regir por lo menos un año después que lo hizo para los distritos de Bogotá y el eje cafetero. Lo anterior para iterar que las leyes 890 y 906 no son aplicables a mi caso porque no habían nacido a la vida jurídica cuando cometí los hechos por los que fui condenado y sólo lo serían si tuvieran un contenido más favorable.

Así pues, el Juzgado y el Tribunal accionados dieron alcance y efectos jurídicos a disposiciones con efectos sustantivos no vigentes en el momento de los hechos y con ello me impusieron una condición más gravosa al momento de resolver sobre las solicitudes de libertad condicional previsto en el artículo 64 del C. P.

Ya atrás quedó citado el texto original del artículo 64 del C. P., ley 599 de 2000, que sería el llamado a aplicarse en mi caso ante la derogatoria de la ley 733 de 2002, y allí no se observa por ningún lado que el juez vigilante de la pena esté facultado para analizar la gravedad o no de la conducta al momento de estudiar la viabilidad del otorgamiento del subrogado. Si lo anterior es cierto, son equivocadas las negaciones de libertad condicional basadas en el estudio de la gravedad de la conducta y, por tanto, incurrieron las autoridades accionadas en defecto sustantivo que trascendió en la ofensa de varios de mis derechos fundamentales, entre ellos, mi libertad y el debido proceso, cuyos contenidos y alcances son suficientemente conocidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En conclusión de esta idea, las autoridades judiciales que han decidido mi caso no podían negar mi libertad condicional alegando la gravedad de la conducta porque este requisito no está contenido en el original artículo 64 del C.P., hicieron una interpretación in malan partem, transgresora del principio pro homine y por ello incurrieron en defecto sustantivo al aplicar normas posteriores a la comisión del hecho con consecuencias desfavorables y perjudiciales para mis derechos.

Ahora bien, si en gracia de discusión obviáramos toda la disertación anterior y aceptáramos que para estudiar la procedencia o no del subrogado penal de libertad condicional, debe valorarse la gravedad de la conducta que cometí, de todas maneras arribamos a la misma conclusión, esto es, que los falladores incurrieron en defecto sustantivo y debieron conceder el beneficio porque he cumplido con el requisito objetivo de haber purgado mucho más de las tres quintas partes de la pena, tengo arraigo y un excelente comportamiento intramural debidamente certificado por las autoridades carcelarias.

En decisión del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, fechada el 21 de febrero de 2019, materia de esta acción, se invoca como norma sustantiva para analizar los requisitos para otorgar la libertad condicional la ley 890 de 2004, pero, en otras providencias de esa misma autoridad se acude al texto modificado por la ley 1709 de 2014; sea cual fuere la norma que se traiga para regular la materia, reitero respetuosamente que cumplo con todas las exigencias.

El Juzgado y el Tribunal cuestionados reconocen que supero cabalmente los requisitos para el otorgamiento de libertad condicional, salvo lo relacionado con el análisis de la valoración de la conducta cometida. Será entonces este último aspecto el que paso a analizar brevemente.

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la ley 1709 de 2014, sentencia C-757 de 2014, y precisamente hablando de la función del juez de ejecución de penas respecto del subrogado penal del artículo 64 del C. P., reprodujo lo dicho en sentencia C-194 de 2005, y dijo:

*“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la **necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado**. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.”*
(El destacado es nuestro.)

En consonancia con la postura constitucional sobre el entendimiento de la valoración de la conducta punible, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que: *“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva*

de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción”. (AP2977-2022, julio 12 de 2022.) (Resaltado nuestro).

Bajo los anteriores criterios de autoridad, vinculantes por provenir de las máximas instancias judiciales del Estado, las decisiones controvertidas en esta tutela, encarnan una vía de hecho por defecto sustantivo, dado que han edificado el decusum para no otorgar el subrogado reparando o fincándose exclusivamente en el análisis de la conducta punible. Han desconocido abierta y arbitrariamente los precedentes superiores, lo que ha lastimado mis derechos fundamentales como he dicho, pues, hace años he debido estar en el seno de mi familia en libertad reconstruyendo mi proyecto de vida.

Honorables Magistrados, el otorgamiento del subrogado penal que he reclamado incesantemente desde hace muchos años debe hacerse teniendo presente la sentencia del juez de conocimiento, pero sin desconocer lo que pasa en el proceso intramuros o de ejecución de la sanción. Los falladores ordinarios han reconocido que cumpla con las exigencias del tiempo en privación de libertad, tengo arraigo familiar, mi conducta en los establecimientos de reclusión ha sido ejemplar, he disfrutado de al menos 25 permisos de tres días, sin queja de ninguna índole, he redimido pena a través del trabajo, colaboré con la justicia para hacer menos lesiva la conducta penal en la que incurrí, de manera que es inexplicable que sólo la función retributiva de la pena se quiera hacer prevalecer en mi caso desconociendo su papel resocializador.

Invito con todo respeto, Honorables Magistrados, a examinar las decisiones que ataco por vía de tutela en sus fundamentos normativos e interpretativos a efecto de que puedan concluir que hubo un ejercicio irracional del poder por vía judicial y que tengo razón al pedir este amparo.

DEFECTO FÁCTICO.

En sentencia T-150 de 2023, la Honorable Corte Constitucional reitera en qué consiste este yerro:

“En relación con el defecto fáctico, esta Corporación ha sostenido que surge cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente que le permita aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión. Su estructuración, obedece a fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias, ya sea, porque se dejó de valorar una prueba o no se valoró dentro de los cauces racionales y/o se denegó la práctica de alguna sin justificación, entre otros”.

“La Corte también ha identificado dos modalidades o dimensiones en que puede presentarse este defecto: a) una positiva, que ocurre cuando el operador judicial aprecia pruebas esenciales y

determinantes que no debió admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por "completo equivocada"; y b) una negativa, que se presenta cuando el juez niega o valora determinada prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración".

Las decisiones judiciales en todos los campos deben estar fundamentadas jurídica y probatoriamente, tal como corresponde a nuestro estado de derecho. Ya vimos como las decisiones objeto de esta acción tienen vicios de carácter sustantivo, porque me aplicaron en perjuicio una disposición cuyo contenido no estaba vigente para la época de los hechos y, además, porque la disposición utilizada para decidir mis suplicas de libertad condicional, fue interpretada en forma equivocada, contrariando y desconociendo la jurisprudencia que sobre la materia han promulgado nuestras Altas Cortes de Justicia. Las providencias de los funcionarios que tuvieron que ver con mis solicitudes de libertad condicional, adicionalmente, contienen defecto fáctico porque negaron caprichosamente el subrogado sin mostrar pruebas de que durante el transcurso de mi privación de libertad falté o quebranté normas penales o disciplinarias y, además, soslayaron dolosamente las pruebas que a mi favor hablan de mi conducta ejemplar durante el largo periodo que llevo privado de la libertad, es el caso de las certificaciones de conducta expedidas por el Instituto Nacional Penitenciario que dan voto favorable de mi proceso de resocialización y la aptitud para mi reintegro a la sociedad; también desecharon que colaboré con la justicia a efecto de hacer menos gravoso el hecho cometido y, finalmente, desatendieron que durante el tiempo en prisión he trabajado, producto del cual he podido redimir una cantidad considerable de mi sanción.

La Corte Constitucional ha insistido en múltiples sentencias de tutela y de constitucionalidad respecto de los derechos de las personas privadas de la libertad y sobre los fines de la pena. Recientemente dijo:

*"Por otro lado, el concepto de resocialización no aparece en el texto de la Constitución Política de 1991. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha interpretado las normas superiores en el sentido de precisar que de estas se deriva que la resocialización o readaptación del condenado es el objetivo prevalente de la pena. Al respecto, la **Sentencia T-851 de 2002**^[78] expuso que las autoridades no pueden perder de vista que el fin de la pena es la resocialización del infractor. Este propósito corresponde con lo dispuesto en el artículo 10.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que establece que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Asimismo, el contenido de esta disposición fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 21, al enunciar que "ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso". A lo anterior se suma el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que consagra como finalidad de la pena "la reforma y la readaptación social de los condenados". (Sentencia T-009 de 2022).*

Recientemente el Alto Tribunal volvió a pronunciarse sobre la resocialización y los fines de la sanción penal, en estos términos:

En materia penal, esta Corporación ha sostenido que la dignidad humana exige que la pena cumpla un fin de resocialización. Adicionalmente, dicho propósito cobra protagonismo en la ejecución de la sanción penal porque es el principio preponderante que el Estado debe perseguir en esta etapa. En concordancia con ese propósito la Corte ha concluido que (i) la ejecución de la pena debe procurar la resocialización del delincuente; (ii) el derecho penal no debe excluir a los condenados del pacto social, al contrario, debe buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, así como la Convención Americana de Derechos Humanos establecen que el tratamiento penitenciario ha de cumplir una función resocializadora, de tal forma que la pena privativa de la libertad en centro de reclusión intramural no sea la única forma de ejecutar las sanciones impuestas.

...

43. *Sobre este punto, la Sentencia C-365 de 2012 sostuvo que “[e]n la doctrina penal se distingue entre el Derecho Penal de autor y el Derecho Penal de acto. (i) En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas o su personalidad, que se consideran peligrosos para la sociedad, por su supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista, de modo que el sujeto resulta condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales, por obra del destino y, por tanto, de modo fatal o inevitable. En este orden de ideas no es relevante que aquel cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas. (ii) En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias a bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen a aquel merecedor de una sanción. Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por los regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución colombiana, entre ellos el Art. 29”.*

44. *El cumplimiento de los fines y funciones de la pena ante todo se mide en el grado de reinserción social del penado. Sobre ello la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal ha enseñado que “la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”. Y especialmente, “en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales...de allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es*

lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política" (T-095 de 2023.)

Todos estos parámetros interpretativos y garantizadores de los derechos de las personas privadas de libertad, fueron franqueados por las decisiones que me han negado mi libertad condicional. Veamos algunos de los argumentos de los funcionarios judiciales.

El Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en providencia de 24 de Noviembre de 2021, señaló:

"En el presente asunto, si bien el condenado ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, mostrando buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, tal como lo ha señalado el centro de reclusión con los certificados de conducta allegados anteriormente a la foliatura, la conclusión a la que llega el despacho, es que aún no estamos ante un pronóstico completamente favorable de resocialización"

"No obstante lo anterior, la valoración de la conducta punible, requisito previsto en dicha norma, no permite el otorgamiento de la libertad condicional, tal como se analizó con antelación, pues la misma reviste especial relevancia y no permite hacer un buen pronóstico de la resocialización del penado CARO MONTOYA"

A sabiendas de que el otorgamiento de la libertad condicional está reglado, precisamente en el artículo 64 del C. P., el juzgado sin saber por qué o con qué evidencia niega el subrogado con los anteriores razonamientos y cabe cuestionarse ¿cuál es la prueba que permite llegar a la conclusión que no hay un buen pronóstico de resocialización? El fallador, insisto no tiene ninguna porque no existen; en contrario desatiende las que le han sido aportadas para su valoración.

Muy triste y desesperanzadores resultan estos argumentos que me afectan a mi directamente, pero, hay que decirlo, es casi el común denominador de los planteamientos argumentativos que tienen casi todos los jueces de ejecución de penas en el país para negar la libertad condicional. En las cárceles del país se piden y se piden esta clase de subrogados y el manido argumento siempre es el análisis de la conducta y con base en ello su negación sin ninguna prueba que les permita deducir que se ha incumplido con las normas carcelarias o que los internos no hemos satisfecho el proceso de resocialización, como nos corresponde. Este hecho arbitrario de los jueces de ejecución es el que motiva a que las personas privadas de la libertad hagan uso y muchas veces abuso de la acción de tutela, pero, es que no tenemos otro recurso legal para garantizar nuestros derechos y el sistema jurídico nuestro no tiene un mecanismo para hacer entrar en razón a los jueces de penas para que apliquen las disposiciones según los derroteros trazados desde la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Ahora bien, en decisión de enero 21 de 2019, que fue objeto de alzada, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas de Bogotá, precisó:

*En efecto, es evidente que de la valoración del hecho punible cometido por WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA, **se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra**, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo es grave en sí mismo, y que revistió importancia y trascendencia, constituyendo uno de los flagelos más atroces que azota al país y un motivo de alarma social, situación que no permite relevar al condenado de un castigo ejemplarizante; debiendo el Estado responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.”*

“Es de anotar, que en este evento tampoco se encuentra acreditado el pago de los perjuicios” (El resaltado es nuestro).

Puro y duro derecho penal de autor, el cual está proscrito por nuestro ordenamiento penal, la constitución e instrumentos internacionales de los cuales Colombia es parte. ¿Para qué un proceso de resocialización?

Este tipo de conclusiones, que lamentablemente, repito, comparte la generalidad de los jueces de ejecución de penas del país, suplanta al legislador de manera arbitraria y desconoce los más elementales principios de la dignidad humana.

La pura abstracción del pensamiento del señor Juez y del Tribunal, es suficiente prueba para concluir que no tengo un buen pronóstico de resocialización o, más grave aún, para disponer que debo purgar la totalidad de la pena impuesta. La gran mayoría de los jueces de ejecución de penas no vienen a los centros penitenciarios, no saben dónde estamos ubicados en específico, no saben lo que aquí dentro del centro de reclusión hacemos, no tienen un seguimiento a nuestro proceso de resocialización, pero al momento de decidir sobre la concesión de un sustituto penal si se atreven a lanzar juicios como los anteriores citados, a priori, sin más soporte que el que tiene la voz del juez. Pero, más grave, se aportan los documentos públicos para que se sopesen frente a las peticiones de libertad y caprichosamente se desechan para imponer sus personales criterios excusados en “el análisis de la conducta punible”.

Dónde quedan los fines de la pena, la dignidad humana representada para este caso en el proceso de resocialización y la fundamentación probatoria de las decisiones. ¿Alegremente el juez puede decir a su arbitrio si concede o no el subrogado, pasando por encima de la ley y las directrices jurisprudenciales? Si lo anterior es así, para qué jueces.

La Corte Constitucional recrimina esta clase de proceder, tal como se ve a continuación en la cita:

“La argumentación judicial del caso concreto niega los propósitos perseguidos por el subrogado, a saber: estimular la readaptación del condenado y el motivar al resto de personas privadas de la libertad para que sigan dicho ejemplo. Estos propósitos se armonizan en mayor medida con la función de resocialización de la pena, específicamente, si el condenado demostró que ha tenido un comportamiento ejemplar en el centro de reclusión, acreditó su participación en el proceso de resocialización y cumple con los demás requisitos para acceder a dicho subrogado.” (Corte Constitucional, sentencia T-095 de 2023.)

He demostrado en cada solicitud de libertad condicional que he hecho los requisitos que exige el artículo 64 del C.P., pero, el desconocimiento de esas pruebas me tiene a punto de pagar físicamente mi condena sin haber tenido derecho a un examen sopesado y serio de mi proceso de resocialización, lo que ha traído consigo la violación de mis derechos fundamentales, que espero se amparen mediante el ejercicio de esta acción. Las Segundas instancias que he tenido se han limitado a avalar y confirmar a sus primeras instancias, de modo que no han sido garantes de la aplicación correcta del derecho en mi caso, de manera que le son predicables a sus determinaciones las mismas vías de hecho referenciadas.

Finalmente, enfatizo que mi compañero de enjuiciamiento, quien fue capturado en la misma fecha que yo y sentenciado a la misma pena, desde hace años está en libertad. Se me puede decir que las autoridades que han vigilado las condenas son diferentes, eso es cierto, pero como estado, representado en la rama judicial, la realidad es que he recibido un trato discriminatorio, máxime cuando yo colaboré con la justicia y Carlos Mario Gómez Gómez no.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Se han violado los siguientes derechos fundamentales:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público*

sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En la definición de mis peticiones se aplicaron normas no vigentes para la época de los hechos, imponiéndome requisitos gravosos que impidieron que varios años atrás hubiera podido obtener mi libertad. De otro lado, caprichosamente los vigilantes de mi condena interpretaron el artículo 64 del C. P. a su amaño y le dieron el alcance que quisieron, desconociendo las pautas jurisprudenciales.

DERECHO A LA LIBERTAD.

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas

siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Vulnerado en razón de los defectos sustantivo y fáctico, ya tocados, dado que si los jueces hubieran aplicado el artículo 64 del C.P. en su versión original de la ley 600, como correspondía hacerlo, seguramente habría obtenido mi libertad hace bastante tiempo. Igual situación se habría presentado si los operadores judiciales hubieran dado aplicación a las pautas jurisprudenciales interpretativas del artículo 64 del C.P. con la modificación de la ley 890 de 2004. De igual modo, habría obtenido mi libertad años atrás si el Juez vigilante de mi condena y el Tribunal hubieran entendido que la ejecución de la pena es un proceso cuyo fin es la resocialización del condenado y no sólo la retaliación por el mal causado, y por esa vía hubieran apreciado en justa medida las pruebas presentadas para acreditar que cumplo con las exigencias legales para obtener la libertad condicional.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Si el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, hubiera fallado la apelación del auto del 21 de febrero de 2019, en un plazo razonable, habría agotado los recursos por vía ordinaria y con ello hubiera podido presentar años atrás esta acción de tutela. Más de cuatro años para definir una apelación no es un plazo razonable, lo cual trascendió en la afectación de los derechos fundamentales que me amparan para acceder en forma efectiva ante la justicia.

DIGNIDAD HUMANA.

Definido en estos términos por la Corte Constitucional, sentencia T-291 de 2016:

“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.”

Vulnerado por los jueces al entender la sanción penal como mera retribución y desconocer las pruebas aportadas que mostraban mi proceso de resocialización. Las decisiones materia de este juicio de tutela desconocieron el principio de favorabilidad y con ello negaron mi libertad recurriendo al análisis de la conducta punible como elemento dominante al momento de estudiar el otorgamiento del subrogado. El juez de ejecución de Penas dejó sentado que yo debo cumplir con la totalidad de la pena impuesta, lo cual ya casi logra, bajo el único fundamento del estudio de la conducta cometida, dejando de lado los demás fines constitucionales de la sanción penal en un estado de derecho.

IGUALDAD.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Como expuse atrás, la otra persona que fue capturada conmigo y condenada a igual pena, hace varios años obtuvo su libertad, mientras a mi el Juez de Ejecución ha manifestado y pretende

hacerme purgar la totalidad de la pena desconociendo las pruebas que muestran mi resocialización. Que se diga que fue otra autoridad la que vigiló la sanción de Gómez Gómez, es la manera más fácil de entronizar la desigualdad en Colombia, pues como estado estoy siendo discriminado por el aparato judicial que ante las mismas situaciones fácticas produce respuestas distintas. Para mí, como ciudadano fui capturado con otra persona y condenados por el mismo juez a la misma pena, de modo que debo esperar una respuesta en la ejecución de la pena igual. Ahora si vamos a tener tratos diferenciados, que la rama judicial me explique por qué sigo privado de mi libertad cuando reúno todos los requisitos para estar en libertad y mi compañero lleva años disfrutando de la suya.

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS *

Dada mi condición de privado de libertad, solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, ordenar las siguientes actuaciones:

- a. Oficiar al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá expida con destino a este trámite copia de todas mis solicitudes de libertad condicional y de las providencias con las cuales se decidió lo pedido.
- b. Se oficie a la Dirección de la Cárcel La Picota de esta ciudad para que certifiquen cuánto tiempo físico llevo en privación de libertad y envíen los cómputos totales de horas de redención por trabajo y estudio que tengo desde cuando fui privado de mi libertad. De igual manera que envíen la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta durante todo el transcurso de ejecución de pena.
- c. Se oficie a la cárcel La Picota de Bogotá para que envíen copia de las resoluciones en las cuales el Consejo de Disciplina ha dado concepto favorable para mi libertad condicional.
- d. Se oficie a la Cárcel La Picota de Bogotá, para que informen cuántos permisos de 72 horas y de 15 días me han otorgado y si existe alguna queja respecto de los mismos.

- e. Se oficie al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín para que certifiquen cuándo le fue concedida libertad condicional al señor Carlos Mario Gómez Gómez.

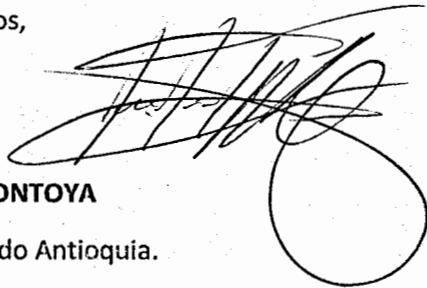
NOTIFICACIONES.

Las autoridades accionadas recibirán notificaciones en sus respectivas sedes judiciales.

El suscrito las recibirá en la Cárcel Nacional La Picota de esta ciudad, Estructura 12, Pabellón Ere 3.

NOTA. Por disposición del Instituto Penitenciario estaré disfrutando de permiso de 15 días extramural, el cual coincidirá con el trámite de esta acción de tutela. Con todo respeto indico a la Honorable Corte Suprema que cualquier requerimiento que pueda ser necesario con gusto lo atenderé en la Calle 57 No. 5-08, Barrio Chapinerito Alto de Villavicencio, Meta, o en el Celular 320 470 3928 que pertenece a mi esposa, lugar al que me trasladaré en uso del permiso anunciado.

De los Honorables Magistrados,



WILMAR ANTONIO CARO MONTOYA

C. C. No. 70'471.203 de Caicedo Antioquia.

TD. 67420

Remite:
Wilmar Antonio Caro Montoya

CC: 40271203

AD: 67420

001700

Corte Suprema de Justicia
CORRESPONDENCIA

2023 JUL 21 A 11:47

Fecha:
Recepción:

Destino

Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación penal
Bogotá D.E.
Calle 12 # 7 - 65 Bogotá